

//tencia No. 40

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, cinco de marzo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"M., V. Y OTROS C/ T. S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN"**, IUE: 2-9696/2013.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 85/2013, dictada el 25 de noviembre de 2013, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Cuarto Turno, Dra. Silvana Gianero Demarco, falló: *"Desestimando las excepciones de prescripción de los créditos laborales y defecto formal en el modo de preparar la demanda. Acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de las codemandadas: C. S.A., A.33, C. A. y S. S.A. Desestimando la demanda respecto de T. S.A. ..."* (fs. 1153 y 1154).

Esta sentencia fue oportunamente impugnada mediante recurso de apelación por la parte actora (fs. 1161 a 1174).

II) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, falló por sentencia identificada DFA-0012-000470/2014 SEF-0012-000274/2014: *"Confírmase la sentencia apelada excepto en cuanto: a) acogió la excepción de falta de legitimación pasiva de las*

codemandadas S. S.A., C. S.A., A. 33 S.A. y C. A. S.A.

b) En cuanto desestimó la demanda y no hizo lugar a las horas extra e incidencias y la indemnización por despido e incidencias en lo que se revoca y en su lugar: a) Desestímase las excepciones de falta de legitimación pasiva de S. S.A., C. S.A., A.33 S.A. y C. A. S.A. y b) Condénase a todas las codemandadas a pagar a los actores las horas extra e incidencias reclamadas de acuerdo a los montos liquidados en la demanda así como las indemnizaciones por despido e incidencias reclamadas exclusivamente en el caso de los actores V.M.V., J.M. Á., W.M.A. y M.F.G., según liquidación formulada en la demanda, desestímase la pretensión de indemnización por despido de los actores L.R.C.L. y A.F.B. impónese los reajustes, intereses desde la demanda hasta que se haga efectivo el pago, quince por ciento (15%) en concepto de daños y perjuicios preceptivos (art. 4 de la ley 10.449) sobre los rubros de naturaleza salarial y la multa prevista por el art. 29 de la ley 18.572. ..." (fs. 1255 y vto.).

III) Interpusieron recurso de casación las codemandadas C. S.A. (fs. 1265 a 1270 vto.), A. 33 S.A. (fs. 1290 a 1319 vto.), S. A. M. A. N. S.A. (fs. 1323 a 1331), C. A. S.A. (fs. 1333 a 1339), y T. S.A. (fs. 1341 a 1349 vto.).

III.1) C. S.A. sostuvo que

la sentencia recurrida vulnera lo establecido en el artículo 10 de la Constitución de la República, los artículos 5, 46, 117, 140 y 198 del C.G.P., artículos 3 y 4 de la Ley No. 10.449, artículo 1 de la Ley No. 18.091, la Ley No. 18.099, artículos 1, 2, 8 y 10 de la Ley No. 18.251.

Expresó, en síntesis:

(i) En cuanto a la ausencia de legitimación pasiva de C. S.A. existió errónea valoración de la prueba. En tal sentido manifiesta que al contestar la demanda detalló con precisión las fechas en que constató servicios con T. S.A., información que resulta respaldada por las facturas de pagos de servicios emitidas por T. S.A. a favor de C. S.A., lo que no fue controvertido por los actores en ningún momento. Ello demuestra la errónea valoración de la prueba que denuncia.

(ii) Se trató de una mera relación comercial entre empresas, y no existió subcontratación, hubo un único contrato que vinculó a C. S.A. con la empresa prestataria de servicios.

(iii) Respecto del giro de las empresas arroceras ocurre una improcedente inversión de la carga de la prueba, ya que si los actores pretenden la extensión de la responsabilidad debieron haber expresado en la demanda, y acreditado, que la actividad

de estiba en el puerto integraba el giro de C.. No lo hicieron, incumpliendo así el artículo 117 del C.G.P. C. S.A. acreditó que dicha actividad portuaria no integra el giro de la empresa, ya que ni la realiza, ni podría hacerlo por no ser operador portuario (calidad que supone contar con habilitación de la autoridad competente, lo que no se verifica en su caso). Es una tarea accesoria. La de la estiba no es una tarea que C. resolvió "externalizar", sino que, por el contrario, es una tarea históricamente cumplida por entidades especializadas en la misma (primero la ANSE, luego privados). Y es una actividad que se cumple no sólo para el arroz, sino para cualquier producto.

(iv) La norma contenida en el artículo 1º, literal "a" de la Ley No. 18.251 establece en forma taxativa las actividades accesorias que están comprendidas en la extensión de responsabilidad que prevé -limpieza, seguridad, vigilancia, servicios de mantenimiento-, y ninguna de ella fue cumplida por T. S.A. El Tribunal al involucrar en la norma supuestos no previstos por la misma no está interpretando la norma, sino creándola; introduce en el ámbito de aplicación de la Ley situaciones que ésta no contempla, violando así el artículo 10 de la Constitución, y la regulación constitucional sobre separación de poderes.

(v) Tampoco T. S.A. fue una

empresa intermediaria, ya que como se probó en la causa no contrataban a otra empresa para cumplir sus servicios. Los funcionarios de la codemandada recibían instrucciones exclusivamente de su personal jerárquico, y jamás recibieron ninguna orden de C. S.A.

(vi) No fue una empresa suministradora de mano de obra, ya que sus empleados eran dirigidos y recibían órdenes únicamente del personal jerárquico de T. S.A.; no eran controlados por C. S.A. Los dependientes no integraban la cadena productiva de C. S.A., ni se encontraron subordinados a ésta en ningún caso.

(vii) Al tratarse de servicios ocasionales, por el artículo 2 de la Ley No. 18.251 debe excluirse toda responsabilidad de C. S.A. en las obligaciones laborales reclamadas.

(viii) El artículo 10 de la Ley No. 18.251 indica la obligación de emplazar conjuntamente a todas las personas con eventual responsabilidad en la causa, por lo que los actores debieron demandar a todos los sujetos a los que T. S.A. les prestó servicios, y la sentencia debió cargar la imposición económica a cada contratante según el período en el que recibió el servicio.

En atención a estos argumentos solicitó la anulación de la sentencia impugnada,

dejándose firme lo dispuesto en primera instancia.

III.2) A. 33 S.A. identificó como normas vulneradas las contenidas en las siguientes disposiciones normativas: artículos 138 y 140 del C.-G.P.; artículo 1º de la Ley No. 18.099, artículos 1, 2 y 8 de la Ley No. 18.251; Ley No. 15.996, artículo 29 de la Ley No. 15.996.

Resumidamente, funda su medio impugnativo en lo siguiente:

(i) Se vulneraron los artículos 138 y 140 del C.G.P. al afirmarse en dos pasajes de la sentencia que A. 33 S.A. no probó cuál era su giro, lo que constituye un notorio apartamiento de las reglas sobre valoración de la prueba, al constar en autos prueba documental y testimonial que acredita sin duda cuál es su giro -empresa agroindustrial que cultiva arroz y lo procesa en su molino-. La Sala pasó por alto prueba documental y testimonial en ese sentido. Es además notorio que A. 33 S.A. es una empresa cultivadora e industrializadora de arroz: sus productos se venden en comercios al público desde hace décadas. Además, el giro de A. 33 S.A. fue un hecho alegado por los propios actores, por lo que es un hecho que no requiere prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. Tampoco es cierto lo afirmado por el Tribunal en cuanto a que no se aportaron datos de la contratación con T. S.A.; surgen

en el expediente las facturas, donde constan fechas, volúmenes, precios, además de existir prueba testimonial en tal sentido. Se pasó por alto prueba esencial que acredita cuál es el giro de A. 33 y datos de la contratación de ésta con T. S.A., en infracción de la sana crítica (artículo 140 del C.G.P.).

(ii) Se infringe el artículo primero de la Ley No. 18.099, y el mismo artículo de la Ley No. 18.251, al realizarse una interpretación de las leyes de tercerización que se aparta flagrantemente de su redacción, antecedentes y espíritu; la interpretación realizada tiene un efecto extensivo y abrogativo de la norma que implica hacer responsable a una empresa por cualquier clase de contratación con otra empresa, sin distinción alguna. Está probado que T. S.A. es una operadora portuaria que funciona hace muchos años, y que carga diversas mercaderías (por ejemplo: ración para animales, ovejas, semillas); sin embargo para el Tribunal las exportaciones de arroz deben responder por la carga de otras empresas uruguayas que contratan a T. . La posición del Tribunal lleva a la conclusión de que las leyes de tercerización no tienen límite alguno; alcanza la "contratación entre empresas" para que se aplique la responsabilidad solidaria o subsidiaria, no se requiere nada más.

(iii) Se viola el artículo

segundo de la Ley No. 18.251, por que ignoró que la contratación a T. S.A. de carga de arroz por parte de A. 33 S.A. se verificaba pocas veces por año, lo que constituye una contratación ocasional y no permanente. Surge probado que se estibaba para otras empresas distintas de las arroceras codemandadas. Aun cuando se interpretase que la ley de tercerizaciones no tiene límite en su campo subjetivo de responsabilidad, igualmente se debió excluir la responsabilidad en aplicación de la excepción prevista en la norma, que excluye la responsabilidad por tercerización a obras o servicios ocasionales.

(iv) Se viola lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley No. 18.251, norma que establece que la responsabilidad prevista en la misma queda delimitada a los períodos en que hubo subcontratación. El Tribunal adjudicó responsabilidad solidaria a todas las demandadas, sin dividir la misma, pese a que está probado en autos que A. 33 S.A. cargó no más del 2% del total de cada embarque de arroz en el que participaba, y que, además, los actores cargaban otras mercaderías, lo que constituye un notorio apartamiento de la norma.

(v) Para el caso de mantenerse la condena, debe igualmente anularse la recurrida por infracción de la Ley No. 15.996. La interpretación de los artículos 1 y 7 de la Ley No. 15.996 que realiza la Sala no es compartible. Existen infinidad de acuerdos

entre las empresas y trabajadores o sindicatos por los cuales se admiten formas de compensación del tiempo de trabajo, que tienen un resultado igual o más favorable al régimen común. El caso de los trabajadores de la estiba es uno de ellos, desde hace muchos años. La Suprema Corte de Justicia ha calificado como lícitos los regímenes de trabajo acordados entre las partes (Sentencia No. 157/2009).

Por otra parte, el segundo turno que realizaban los actores no puede ser considerado como hora extra, porque no cumple con el requisito legal para su configuración: no existe prolongación del tiempo de trabajo. Sabido es que no existe norma que establezca que el descanso entre jornada y jornada deba ser mayor a 8 horas (lo cual se corrobora por la reciente existencia de leyes que establecen expresamente el tiempo de descanso entre jornada y jornada).

Solicitó por estos fundamentos se case la recurrida y se falle acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, y anulándose la condena al pago de horas extra y demás rubros acogidos en segunda instancia.

III.3) SOCIEDAD ANÓNIMA M. A. N. ("S." en adelante), alegó como normas infringidas las contenidas en: el artículo 1º literal A de la Ley No. 18.251, las disposiciones sobre valoración de la

prueba, y el artículo 1º de la Ley No. 10.570.

Manifestó, en síntesis:

(i) La mera participación accionaria de S. en el capital social de T. S.A. no implica que exista un conjunto económico, ni menos que S. tenga responsabilidad directa en calidad de empleadora. Tal participación accionaria (del 41%) sería relevante si fuera mayoritaria y permitiera ejercer un control sobre la empresa, lo que no se verifica en autos.

(ii) La interpretación que efectúa el Tribunal del alcance del concepto de subcontratación contenido en el literal "a" del artículo primero de la Ley No. 18.251, excede largamente la definición legal. Ello constituye una interpretación inadmisibles que colide con la propia exposición de motivos de la norma.

(iii) En la medida que la carga de bolsas de arroz en el Puerto de Montevideo no es un servicio que integre su actividad normal o específica, o que esté integrado a su organización, no se cumplen los requisitos establecidos para que se configure una hipótesis de subcontratación.

(iv) El Tribunal no hizo un análisis pormenorizado de los hechos bajo los términos de la definición legal de subcontratación; por el contrario, resolvió el punto en dos pasajes de la senten-

cia, con sendas afirmaciones que constituyen más bien una petición de principios, carentes por completo de fundamentos jurídicos.

(v) Respecto de los servicios que contrató con T. S.A., existe una hipótesis de contratación necesaria por imperio legal (Ley No. 16.246 y su decreto reglamentario, No. 412/1992, artículo 14). De acuerdo con el régimen de la actividad portuaria ciertos servicios -como los que fundan el reclamo de los actores- únicamente pueden ser prestados por empresas habilitadas como operadores portuarios por la Administración Nacional de Puertos.

(vi) Existen infracciones a "las reglas de valoración o admisibilidad de la prueba", en tanto los actores presentaron un reclamo de horas extra en base a promedios de jornales supuestamente trabajados en el período, mientras que de la prueba producida surge que el trabajo era esporádico, no continuo, y que no siempre los actores eran convocados a trabajar. Eran los actores quienes debían probar el promedio de jornales mensuales que dijeron trabajar. Al surgir de la prueba rendida el carácter zafral u ocasional del trabajo prestado en el puerto de Montevideo, resulta evidente que no les asiste derecho a indemnización por despido de tipo alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley No. 10.570

Solicita en definitiva este recurrente la casación de la sentencia, y el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.4) C. A. S.A. articuló su medio impugnativo en idénticos términos que S. (salvo en lo que refiere al agravio de S. derivado de haberse considerado que integra un grupo de empresas, conjunto económico, o empleador común de los actores). Solicita también la casación de la sentencia y el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.5) T. S.A. identificó como normas infringidas las contenidas en los artículos 139, 140, 141, y 270 inciso primero del C.G.P., y en la Ley No. 10.570.

En forma resumida, sostuvo:

(i) Existió por parte de la Sala una errónea y arbitraria valoración de la prueba en infracción a las reglas de la sana crítica, ya que se apreció la prueba en forma errónea, y en algunos aspectos directamente se omitió valorarla. La valoración de la prueba quedó librada al arbitrio del Tribunal, y no siguió un razonamiento lógico, ni aplicó los datos suministrados por la experiencia, arribando en consecuencia a una sentencia absurda cuyo contenido no se condice con la prueba que surge de autos.

(ii) En el sentido señalado, la Sala sostuvo que ésta parte prácticamente no controvertió el rubro horas extra y sus incidencias, pues admitió que se trabajaban dos turnos de 8 horas cada uno, aunque esto fuera excepcional, por lo que estaba gravada con la carga de probar las jornadas trabajadas y los horarios correspondientes. Tal afirmación del Tribunal no condice con lo que surge de la prueba de autos, ya que de ellos emergen acreditadas las jornadas trabajadas por los actores y los horarios que cada uno de ellos realizó.

(iii) Señaló que describir el régimen laboral de los actores, como lo hizo en su contestación, es diferente a reconocer la procedencia de las horas extra reclamadas. No existe norma legal que limite el descanso entre turnos.

(iv) Por último, la Sala incurrió en error de valoración probatoria al condenar al pago de la indemnización por despido, ya que la naturaleza del vínculo de los actores con ésta parte es de jornaleros eventuales, lo que además se evidencia en el hecho de que los reclamantes ostentan distinta cantidad de jornales trabajados, lo que demuestra su carácter de trabajadores eventuales, máxime teniendo presente las características de las tareas a realizarse, por las cuales no se puede saber en forma anticipada cuándo habrán barcos para estibar. Si realmente tuvieran un vínculo de

permanencia, todos los actores deberían de haber trabajado la misma cantidad de jornales al año. Además, condenó al pago de despido respecto de trabajadores que no realizaron 100 jornales en el año, como lo requiere la Ley No. 10.570.

Solicita en definitiva se case la recurrida, y se dicte un fallo conforme a Derecho.

IV) A fs. 1358 y ss., la parte actora evacuó el traslado de los recursos interpuestos; por diversos argumentos postuló su rechazo.

V) Por Resolución No. 1924 de 29 de octubre de 2014 la Corporación dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 1380).

VI) El 9 de febrero de 2015 la Secretaría Letrada de la Corporación dejó constancia que en esa fecha el redactor tomó posesión del cargo, procediéndose con el estudio del expediente (fs. 1383).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, casará parcialmente la sentencia impugnada, anulándola en cuanto condenó a las codemandadas C. S.A., A.33 S.A., S. y C. A. S.A., y, en su lugar, al igual que en la primera instancia, amparará las excepciones de falta de legitimación pasiva de los hoy recurrentes, confirmando el fallo de segunda instancia

en todo lo demás.

II) Hechos relevantes. Los actores promovieron demanda laboral contra las demandadas, alegando que fueron contratados por T. S.A. -empresa habilitada como operadora en el puerto de Montevideo-, para desempeñarse en la carga y descarga de arroz en el puerto de Montevideo. Afirmaron que cumplieron esos servicios para C. A. S.A., S., C. S.A. y A.33 S.A., empresas propietarias del arroz, que además ejercían un control permanente sobre sus tareas; solicitan entonces su condena solidaria al amparo de la Ley No. 18.251. Respecto de S., puntualizan que la demandan también por responsabilidad directa, ya que siendo S. titular del 40% del paquete accionario de T. S.A., ambas empresas conforman un conjunto económico, lo que implica que el deudor sea el grupo.

T. S.A. contestó la demanda oponiéndose al reclamo movilizado.

Las demás codemandadas, en lo medular, opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, atento a que no se verifica en el caso un supuesto de subcontratación laboral amparado por la legislación especial vigente en la materia (Leyes Nos. 18.099 y 18.251). Sostuvieron que su giro principal es completamente ajeno a la estiba (son empresas que producen e industrializan arroz para su posterior venta). S. agregó

que su participación no controlante en el capital social de T. S.A. no implica ni la existencia de un conjunto económico, ni que tenga la calidad de empleadora junto a T. .

Como se señaló antes, en primera instancia se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, y se desestimó la demanda en relación a T. S.A. En segunda instancia, se revocó la desestimatoria de las excepciones de falta de legitimación pasiva, y en su lugar se condenó en forma solidaria a todas las codemandadas al pago de diversos rubros, lo que es objeto de agravio en la presente etapa procesal.

III) Agravios derivados de la errónea atribución de responsabilidad directa a S. .
Asiste razón a S. cuando señala que carece de responsabilidad directa en calidad de empleadora respecto de los rubros reclamados que se realiza en la recurrida (fs. 1242 vto.).

Y ello, por los mismos argumentos que sostuviera la Corporación al desestimar la existencia de un conjunto económico entre T. S.A. y S., en casos prácticamente idénticos al de autos, con participación incluso de las mismas empresas aquí demandadas, a los que cabe remitirse (v. Sentencia No. 307/2013, dictada en autos "Y., C. Y OTROS C/ T. S.A. Y OTRAS - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN", I.U.E. 2-100327/2011, y

Sentencia No. 308/2013, dictada en autos "G.S., D. Y OTROS C/ T. S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN", I.U.E. 2-17530/2011).

IV) Agravios derivados de la errónea aplicación del régimen de subcontratación laboral, y consecuente atribución de responsabilidad solidaria. Los recursos de C. S.A., A.33 S.A., S. y C. A. S.A. contienen como agravio común la infracción de lo dispuesto en el artículo 1º, literal "a" de la Ley No. 18.251.

Estos recurrentes coinciden en agraviarse en lo que refiere a su falta de legitimación pasiva, en atención al giro al que se dedican: son empresas destinadas a la producción y comercialización de arroz. El sector de actividad al que pertenecen no comprende la operativa portuaria consistente en la estiba de carga, operativa que por otra parte se encuentra reservada a empresas expresamente habilitadas para ello por la Administración Nacional de Puertos.

En lo medular, señalan que no obstante ser cierto que contrataron con la codemandada T. S.A., empresa transportista y con habilitación para desarrollar sus actividades en el puerto de Montevideo, no se ha configurado una relación de subcontratación, con el alcance que le ha atribuido a tal figura la legislación especial (Leyes Nos. 18.251 y 18.099), en

particular en el artículo 1º literal "a" de la Ley No. 18.251. Por ello, carecen de legitimación pasiva respecto de acciones entabladas por empleados que, en forma ocasional, prestaron servicios para T. S.A.

Respecto de este agravio, la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos sustancialmente idénticos al presente, con participación de las mismas empresas aquí demandadas (Sentencias Nos. 307/2013 y 308/2013 antes referidas). En consecuencia, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, en este punto cabe remitirse íntegramente al exhaustivo análisis de la cuestión realizado en los antecedentes citados.

En atención a la recepción del agravio derivado de la errónea aplicación del artículo 1º, literal "a" de la Ley No. 18.521, y lo antes señalado respecto de la ausencia de responsabilidad directa de S. , se hace innecesario que la Corporación se expida sobre los restantes agravios de los codemandados C. S.A., A.33 S.A., S. y C.A. S.A.

V) Agravios de T. S.A. No se consideran de recibo los agravios de T. S.A. El cuestionamiento de este recurrente se centra en su discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la Sala, tal como surge del resumen de sus agravios antes consignado.

Siendo así, corresponde

recordar que respecto al cuestionamiento de la valoración probatoria y, en particular en atención a lo que se establece en el artículo 270 del C.G.P. como causales del recurso de casación, esta Corporación ha sostenido reiteradamente:

"A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquélla en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos supuestos, por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor o eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica, como la revalorización de la prueba, no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador -cf. Sentencias Nos.: Sentencia S.C.J. No. 6/991, Sentencia S.C.J. No. 124/991, Sentencia S.C.J. No. 158/991 y Sentencia S.C.J. No. 165/991; Sentencia S.C.J. No. 24/993 y Sentencia S.C.J.

No. 58/993; Sentencia S.C.J. No. 35/994, Sentencia S.-C.J. No. 47/994 y Sentencia S.C.J. No. 59/994" (Sentencia No. 835/1995, reiterado en Sentencias Nos. 903/2011, 177/2010, 631/2012, 583/2013, 867/2014, entre muchas otras).

En el caso, más allá de que los impugnantes han invocado que en la valoración probatoria el Tribunal habría incurrido en error, arbitrariedad y absurdo, se entiende por la Corporación que no se aprecia que en la ponderación probatoria la Sala incurriera en absurdo, falta de lógica o arbitrariedad, ni que la decisión impugnada viole las reglas de la sana crítica.

El Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique hace notar, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, que la valoración probatoria realizada por parte del Tribunal *ad quem* no resulta excluida del control casatorio. Y ello, en la medida que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., tal invocación permite ingresar al análisis de la posible infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, encontrándose habilitada la Corporación para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada.

Contrariamente a lo planteado en la impugnación, y sin perjuicio de lo antes señalado en relación a la ausencia de absurdo, falta de lógica o arbitrariedad en la valoración probatoria de la Sala, la Corte considera que en la recurrida se examinaron con corrección los elementos probatorios allegados a la causa, resultando totalmente compartible la conclusión de la Sala en cuanto a los rubros condenados.

En tal sentido, y en lo que hace al rubro horas extra, de los recibos aportados por la codemandada emerge lo que se le abonó a los actores por hora simple, pero no existe constancia de que las horas extra les hayan sido pagadas.

A su vez, si bien cuestionó la liquidación formulada por su contraparte, no aportó prueba que permitiera desvirtuarla, incumpliendo con la carga probatoria que lo gravaba (cf. C.G.P., artículo 139.1). Todo el esfuerzo argumentativo y las liquidaciones alternativas fueron presentadas por T. S.A. en su recurso de casación (fs. 1343-1347 vto.), lejos de la ocasión debida, la contestación de la demanda.

Iguales consideraciones caben respecto a la errónea valoración de la prueba sobre la procedencia del despido.

VI) La conducta procesal de las partes no justifica imponer en el grado especiales

condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.-
G.P.).

Por tales fundamentos, la
Suprema Corte de Justicia

FALLA:

ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA,
EN CUANTO CONDENÓ EN FORMA SOLIDARIA A LAS CODEMANDADAS
C. S.A., A.33 S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA M.A.N. (S.) Y C. A.
S.A., Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA, EN CUANTO AMPARÓ LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE
LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR LAS CODEMANDADAS REFERI-
DAS, ABSOLVIÉNDOSE LAS DE TODA CONDENA.

CONFÍRMASE LA RECURRIDA EN LO DEMÁS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

PUBLÍQUESE, Y OPORTUNAMENTE DE-
VUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA